

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redaccion plazuela de Santa Maria, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías en que se suscribia á LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redaccion.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Estatuto Real inserto en el número anterior.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Así no es maravilla que vuestros secretarios del despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma: y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la politica limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de procuradores del reino entre las variás provincias con arreglo á su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los procuradores del reino, sin estar atendidos á ninguna responsabilidad legal, ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas, deben empezarse á exigirse de los mismos electores: porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sábias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, so pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vinculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y países se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otro forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; así como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, saltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, al menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas, y mejoras; y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte, ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la esperiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que

el bien del estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de facil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una junta electoral, compuesta de todos los individuos del ayuntamiento, incluso los síndicos y diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovacion de concejales.

Cada una de estas juntas nombrará dos electores para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion, sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la capital de provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los procuradores á Cortes, verificándolo por el método y forma que se prefije, con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoria, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de eleccion, cuyo sistema nos ha parecido preferible á la eleccion directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de eleccion, que se desvirtuase la esencia de la institucion misma. Se concilia además, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los ayuntamientos en la eleccion de procuradores á Cortes, al paso que se estiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningun estado si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocacion; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Ejercen libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifican no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni

ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de gobierno, cuanto menos una monarquia.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser procurador del reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningun otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institucion de las Cortes: ó que por el contrario se marchite tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido, pero en una escala mas estensa, como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los procuradores del reino que concurren á las Cortes reflejarán su crédito sobre la misma institucion, yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser procurador á Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente mediania.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin bajo el amparo de la potestad real, la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del cuerpo legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, segun las circunstancias en que se encuentre la nacion, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del reino; sin cuyo derecho y prerogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la potestad real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legítimo de defensa no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo

ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública: con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nación, no se hace en realidad sino apelar á ella: encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cuál es su voluntad.

Mas aun cuando la corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual espiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la nación: lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al gobierno un medio espedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años: para alejar de esta suerte el recelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institución tan saludable.

La potestad real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posición, las necesidades generales del estado y los medios de satisfacerlos, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron; de elevar al trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas utiles, los secretarios del despacho pondrán de manifiesto á las Cortes, asi que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administración pública: sometiéndolo á su examen y aprobacion los presupuestos de gastos y de entradas antes de decretarse la imposición de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la hacienda, la confianza en el gobierno, la fuerza en el estado: ella sola equivale á un sin número de reformas, porque encierra en su seno el germen benéfico de todas.

La esencia misma del gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público: por lo tanto ninguna resolución de las Cortes podrá tener efecto, sin que, ademas de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate

público y solemne, es el que da á las leyes aquel caracter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea facil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso, muchas veces arrebatado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerrogativas del trono y los fueros de la nación: contrapesar con acierto los varios poderes del estado para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y deseos: y que asi como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al trono Isabel de Castilla puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, asi deba la nación á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra escelsa Hija.

Avanquez 4 de abril de 1834. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Francisco Martinez de la Rosa. = Nicolas Maria Garelly. = Antonio Remon Zarco del Valle. = José Vazquez Figueroa. = José de Imaz. = Javier de Búrgos.

ESTATUTO REAL.

TÍTULO I.

De la convocacion de las Cortes generales del reino.

ARTÍCULO 1.º Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.º, partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina gobernadora, en nombre de su escelsa Hija doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

ARTÍCULO 2.º Las Cortes generales se compondrán de dos estamentos: el de próceres del reino y el de procuradores del reino.

TÍTULO II.

Del estamento de próceres del reino.

ARTÍCULO 3.º El estamento de próceres del reino se compondrá: 1.º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2.º De grandes de España.
 3.º De títulos de Castilla.
 4.º De un número indeterminado de españoles elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del despacho, procuradores del reino, consejeros de estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles, que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de 600 rs., y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública, ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 600 rs., ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del erario.

ARTICULO 4.º Bastará ser arzobispo ú obispo electo ó auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el estamento de próceres del reino.

ARTICULO 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del estamento de próceres del reino, y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Tener 25 años cumplidos.
- 2.º Estar en posesion de la grandeza y tenerla por derecho propio.
- 3.º Acreditar que disfrutan una renta anual de 2000 rs.
- 4.º No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.º No hallarse procesados criminalmente.
- 6.º No ser súbditos de otra potencia.

ARTICULO 6.º La dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes de España.

ARTICULO 7.º El rey elige y nombra los demas próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

ARTICULO 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del reino deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayores de 25 años.
- 2.º Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
- 3.º Disfrutar una renta anual de 800 rs.
- 4.º No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.
- 5.º No hallarse procesados criminalmente.
- 6.º No ser súbditos de otra potencia.

ARTICULO 9.º El número de próceres del reino es ilimitado.

ARTICULO 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

ARTICULO 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del estamento de próceres del reino.

ARTICULO 12. El rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y vicepresidente de dicho estamento. (*Se concluirá.*)

Habiéndose celebrado la subasta del boletín oficial de la provincia de Guadalajara el 20 del presente mes, según se anunció con fecha 2 del mismo, se subastó en 18 rs. vellón mensuales por cada abono franco de porte, bajo las condiciones siguientes.

1.º El boletín se publicará en esta capital tres veces á la semana y en igual tamaño y caracter de letra que el actual, insertando en él las reales órdenes, providencias, reglamentos y demas noticias que se remitan por las autoridades.

2.º Si por la abundancia de materias no bastase el medio pliego de papel marquilla á lo menos en que se ha de imprimir, y no pudiese demorarse hasta otro número la continuacion de una real orden &c, ó conviniera que un reglamento saliese íntegro, agregará al medio pliego otro medio, ó dará por separado el reglamento &c en papel igual al del boletín.

3.º Será de cuenta del empresario enviar á cada pueblo de los 482 que tiene esta provincia un ejemplar del boletín, suplemento ó reglamento francos de porte.

4.º El pago de la suscripcion lo verificarán los pueblos en Guadalajara en la casa imprenta á fin de cada trimestre.

5.º Para cerciorarse de la exactitud de la remision, el empresario ó persona que delegue los presentará en la administracion de correos con la suficiente anticipacion para practicar la entrega como se hace actualmente.

6.º El gobernador civil como gefe de la provincia compelerá á los pueblos para que satisfagan la suscripcion que se estipule á costa de los morosos.

Debe advertirse que posteriormente se ha publicado en la gaceta de Madrid del jueves 22 de mayo número 91 la real orden sobre franquicia de portes, lo que aumenta considerablemente las ventajas del contratista de dicho boletín.

El que con presencia de todo quiera hacer mejora, puede acudir por sí ó por medio de persona autorizada á la secretaria del gobierno civil de dicha provincia el 6 de junio próximo á las 12 de la mañana, á cuya hora se ha de celebrar el remate.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 40 á 48 rs. tan., cebada de 22 á 23 rs., algarroba de 34 á 36.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.